

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

ORIENTAL BANK

*Recurrido*

v.

ZAF CORPORATION;  
GRANITE STONE  
DESIGN, INC.; FIDEL  
CASTILLO ORTIZ;  
ZULMA CASTILLO  
ORTIZ; ANGELINA  
ORTIZ CINTRÓN

*Peticionarios*

KLAN202200115

Apelación acogida  
como *Certiorari*,  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Civil Núm.:  
D CD2014-3040

Sobre:  
Cobro de Dinero y  
Ejecución de Hipoteca  
por la vía ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Rivera Torres, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2022.

Al examinar la naturaleza y procedencia del caso de autos, la cual surge de una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el recurso de apelación presentado ante nuestra consideración será acogido como una petición de *certiorari* aunque conservará la clasificación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal.

Acude ante este Tribunal de Apelaciones ZAF Corporation, Granite Stone Inc., el señor Fidel Castillo Ortiz, la señora Zulma Castillo Ortiz y la señora Angelina Ortiz Cintrón, de aquí en adelante parte peticionaria y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), el 4 de febrero de 2022 y archivada en autos el 8 de febrero de 2022<sup>1</sup>. En dicho dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la Solicitud de Recusación presentada por la parte peticionaria.

<sup>1</sup> Véase, Apéndice 25 del recurso de *Certiorari*.

Examinado el recurso y consideradas las posturas de ambas partes, por las razones que exponemos a continuación, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

### I.

En lo aquí pertinente, surge del expediente que la parte recurrida presentó una Demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria<sup>2</sup> contra la parte peticionaria. Luego de múltiples trámites procesales, el 10 de diciembre de 2021, la parte peticionaria presentó la *Moción de Recusación Juramentada en Protección de la Imagen de Imparcialidad que Enaltece Nuestro Sistema de Justicia y Solicitud de Término para fijar Posición en cuanto a órdenes y Mociones Expedidas y Presentadas Hasta la Conclusión del Trámite Apelativo Sub Judice*<sup>3</sup>. En la misma, incluyó un detalle de las alegadas situaciones procesales y/o actuaciones de la jueza, que fundamentan la solicitud de inhibición, a saber:

- (i) Como Jueza sucesora, no ha observado ni procedido judicialmente conforme con el dictamen final y firme del Honorable anterior---quien declaró con lugar el retracto de crédito litigioso que ejerció la parte demandada, antes del caso DLJ, y ordenó producción de documentos para determinar el precio a pagar al cesionario: en su lugar, la Jueza Asencio Quiles trastocó y alteró dicho dictamen, lo que obligó a los demandados a recurrir ante el Tribunal de Apelaciones el 13 de octubre de 2021, mediante recurso de apelación.
- (ii) A pesar de la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones en el caso de epígrafe desde el 13 de octubre de 2021, la Juez Asencio Quiles ha continuado efectuando actos judiciales sin tener jurisdicción para ello. La Juez Asencio Quiles ha emitido órdenes en contra de los demandados; los ha apercibido de la imposición de una anotación de rebeldía y les ha impuesto sanciones. Todo ello, sin tener jurisdicción y a pesar de que el caso ha sido dispuesto mediante Resolución Final y Firme por vía del Retracto de Crédito Litigioso.

Seguidamente, la recurrida presentó la *Moción en Oposición a Moción de Recusación Juramentada en Protección de la Imagen de Imparcialidad que Enaltece Nuestro Sistema de Justicia*<sup>4</sup> y la parte

---

<sup>2</sup> Véase, Apéndice 1 del recurso de *Certiorari*.

<sup>3</sup> Véase, Apéndice 18 del recurso de *Certiorari*.

<sup>4</sup> Véase, Apéndice 21 del recurso de *Certiorari*.

peticionaria presentó la *Solicitud de Extensión de Término para Fijar Posición en Cuanto a Mociones del Demandante Hasta Tanto Concluya Trámite Apelativo Sub Judice, Moción de Renuncia de Representación Legal y Solicitud de término Para Informar Nueva Representación Legal*<sup>5</sup>. El 21 de diciembre de 2021, el TPI emitió una Orden en cuanto a la Moción de Recusación Juramentada...", disponiendo lo siguiente: "Refiérase este expediente a la juez administradora para el trámite correspondiente"<sup>6</sup>. El 19 de enero de 2022, la jueza Administradora Regional ordenó la asignación de la *Moción de Recusación Juramentada en Protección de la Imagen de Imparcialidad que Enaltece Nuestro Sistema de Justicia*, conforme al Registro de Inhibiciones del TPI. El foro *a quo* declaró No Ha Lugar la *Moción de Recusación Juramentada en Protección de la Imagen de Imparcialidad que Enaltece Nuestro Sistema de Justicia*<sup>7</sup>.

Inconforme, la parte peticionaria acude ante este Tribunal de Apelaciones mediante auto de *certiorari*, en el cual alega que el TPI cometió el siguiente error:

- (1) EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ERRÓ AL DENEGAR LA RECUSACIÓN DE LA HONORABLE JUEZ BETSY ASENCIO QUILES.

## II.

### -A-

El *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior<sup>8</sup>. La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal, así nuestro más alto foro ha señalado que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos"<sup>9</sup>. Ahora bien, ejercer la

<sup>5</sup> Véase, Apéndice 22 del recurso de *Certiorari*.

<sup>6</sup> Véase, Apéndice 23 del recurso de *Certiorari* a la pág. 836.

<sup>7</sup> Véase, Apéndice 25 del recurso de *Certiorari*

<sup>8</sup> *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016).

<sup>9</sup> *Íd.*

discreción concedida no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho<sup>10</sup>. Al respecto, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009<sup>11</sup>, enumera aquellos incidentes procesales susceptibles de revisión mediante el auto de *certiorari*. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-94 (2011). Esta Regla señala que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Ahora bien, si se determina que el recurso presentado cumple con alguna de las disposiciones de la precitada regla, entonces debemos pasar a una evaluación del auto a través de los criterios que establece la Regla 40 de nuestro Reglamento<sup>12</sup>, para considerar si se expedirá el auto discrecional del *certiorari*. Estos criterios son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

---

<sup>10</sup> *Íd.*

<sup>11</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>12</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

**-B-**

La confianza de los ciudadanos en el sistema de adjudicación de nuestra jurisdicción subsiste en la medida en que se preserven los principios de integridad, honestidad e imparcialidad de aquellos a quienes compete revelar lo justo<sup>13</sup>. Es precisamente ahí, donde radica la grandeza de su oficio, por lo que, en el ejercicio de su función, se espera del juzgador una conducta libre de toda posibilidad de influencias externas<sup>14</sup>. Después de todo, es el juez la persona constituida con autoridad pública para administrar la justicia<sup>15</sup>. Por tanto, la base fundamental de un juicio justo es la imparcialidad del juzgador, cuya inobservancia tendría el efecto de minar la fe del pueblo en la neutralidad del Poder Judicial<sup>16</sup>.

En aras de promover la política pública de ofrecer a todo ciudadano el derecho a que su causa sea ventilada sin prejuicio alguno por parte del magistrado competente, los Cánones de Ética Judicial<sup>17</sup> y las Reglas 63.1 y 63.2 de Procedimiento Civil<sup>18</sup>, regulan la inhibición y recusación de jueces. En específico, la Regla 63.1 de Procedimiento Civil<sup>19</sup>, establece varios escenarios o causas en que los jueces se ven obligados a inhibirse *motu proprio* o a recusación de parte, a saber:

- (a) por tener prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas o los abogados o abogadas que intervengan en el pleito, o por haber prejuzgado el caso;

---

<sup>13</sup> *Martí Soler v. Gallardo Álvarez*, 170 DPR 1 (2007); *Lind v. Cruz*, 160 DPR 485 (2003).

<sup>14</sup> *Lind v. Cruz*, *supra*.

<sup>15</sup> R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico; Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Lexisnexis de Puerto Rico, Inc., 2017, pág. 69.

<sup>16</sup> *Lind v. Cruz*, *supra*.

<sup>17</sup> 4 LPRA Ap. IV-B.

<sup>18</sup> 32 LPRA Ap. V.

<sup>19</sup> 32 LPRA Ap. V., R. 63.1.

(b) por tener interés personal o económico en el resultado del caso;

(c) por existir un parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el (la) fiscal, procurador o procuradora de asuntos de familia, defensor(a) judicial, procurador(a) de menores o cualquiera de las partes o sus representantes legales en un procedimiento civil;

(d) por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el juez o jueza y cualquiera de las partes, sus abogados o abogadas, testigos u otra persona involucrada en el pleito que pueda frustrar los fines de la justicia;

(e) por haber sido abogado(a), o asesor(a) de cualquiera de las partes o de sus abogados(as) en la materia en controversia, o fiscal en una investigación o procedimiento criminal en el que los hechos fueron los mismos presentes en el caso ante su consideración;

(f) por haber presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior o por haber actuado como magistrado(a) a los fines de expedir una orden de arresto o citación para determinar causa probable en la vista preliminar de un procedimiento criminal;

(g) por intervenir en el procedimiento una persona natural o jurídica que le haya facilitado o gestionado algún préstamo en el que no se hayan dispensado las garantías o condiciones usuales;

(h) cuando en calidad de funcionario(a) que desempeña un empleo público, haya participado como abogado(a), asesor(a), o testigo esencial del caso en controversia;

(i) cuando uno de los abogados(as) de las partes sea abogado(a) de los jueces o juezas que han de resolver la controversia ante su consideración o lo haya sido durante los últimos tres años, o

(j) por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.

Por su parte, la Regla 63.2 de Procedimiento Civil<sup>20</sup>, esboza las normas inherentes al perfeccionamiento de una solicitud de inhibición o recusación, así como el proceso a seguir una vez se presenta la misma. En específico, establece como sigue:

a) Toda solicitud de recusación será jurada y se presentará ante el juez o jueza recusado(a) dentro de veinte (20) días desde que la parte solicitante conozca de la causa de la recusación. La solicitud incluirá los hechos específicos en los cuales se fundamenta y la prueba documental y declaraciones juradas en apoyo a la solicitud. Cuando la

---

<sup>20</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 63.2.

parte promovente de la recusación no cumpla con las formalidades antes señaladas, el juez o jueza podrá continuar con los procedimientos del caso.

(b) Una vez presentada la solicitud de recusación, si el juez o jueza recusado(a) concluye que procede su inhabilitación, hará constar mediante resolución escrita los incisos (a) a (i) de la Regla 63.1 de este apéndice aplicable, en su defecto, la razón específica para su inhabilitación bajo el inciso (j) y la notificará a todas las partes. El caso será asignado a otro juez o jueza.

(c) Si el juez o la jueza concluye que no procede su inhabilitación, se abstendrá de continuar actuando en su capacidad de juez o jueza en el caso y remitirá los autos de éste al juez administrador o jueza administradora para la designación de un juez o jueza que resuelva la solicitud de recusación. La recusación se resolverá dentro del término de treinta (30) días de quedar sometida.

(d) Una vez un juez o jueza haya comenzado a intervenir en un caso, no podrán unirse al caso los abogados o abogadas cuya intervención pueda producir su recusación.

Según lo expuesto, la inhabilitación de un juez puede producirse bajo dos escenarios: a iniciativa del juez (*motu proprio*) o por solicitud de recusación de una parte. Si la inhabilitación surge *motu proprio*, el juez se abstendrá de intervenir tan pronto conozca la causa y, además, emitirá una *Resolución* escrita y fundamentada. Por otro lado, si es la parte quien solicita la recusación del juez y éste determina que, en efecto, procede su inhabilitación, entonces lo hará constar a través de una *Resolución* en la cual especificará el inciso de la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que motiva su abstención.

No obstante, si se alude a la Regla 63.1(j) de Procedimiento Civil, *supra* (cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia), entonces deberá detallar las circunstancias específicas<sup>21</sup>.

Por otro lado, en caso de que una parte solicite la inhabilitación al juez y éste rehúse inhabilitarse, entonces el asunto deberá referirse

---

<sup>21</sup> R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2017, pág. 324.

al Juez Administrador para que éste asigne otro juez, quien tendrá la encomienda de determinar si procede o no la recusación del juez en cuestión. El juez a quien se le asigne la evaluación de tal solicitud de recusación deberá, a los 30 días de habersele asignado el asunto, emitir su determinación por escrito y fundamentada en cualquiera de los escenarios dispuestos por la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Distinto a la circunstancia en que el juez que está viendo el caso se inhibe, la Regla 63.2 de Procedimiento Civil, *supra*, no establece expresamente la obligación del juez a quien se le asigna la evaluación de una solicitud de recusación de emitir su determinación por escrito y fundamentada en al menos una de las causas que establece la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, consideraciones de debido proceso de ley -en su contexto apelativo- y de simple sentido común así lo requieren<sup>22</sup>.

En cuanto a la imputación sobre parcialidad que mediante una solicitud de inhibición o recusación se presenta en contra de un juez, los Cánones 8 y 20 (j) de Ética Judicial<sup>23</sup>, armonizan la concepción de lo que, en nuestro ordenamiento jurídico, constituye la apariencia de imparcialidad judicial. Al respecto, el Canon 8<sup>24</sup>, establece que la conducta de los jueces ha de excluir la posible apariencia de que son susceptibles de actuar por influencias. Del mismo modo, el Canon 20 (j)<sup>25</sup>, dispone que los jueces deberán inhibirse por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.

Con relación a ello, la doctrina interpretativa aplicable reconoce que la parcialidad aducida a fin de que un juez no intervenga en determinado asunto debe ser una originada fuera del

---

<sup>22</sup> *Mun. de Carolina v. CH Properties*, 200 DPR 701 (2018).

<sup>23</sup> 4 LPRA Ap. IV-B, C. 8 y C. 20.

<sup>24</sup> 4 LPRA Ap. IV-B, C. 8.

<sup>25</sup> 4 LPRA AP. IV-B, C. 20 (j).



plano judicial, es decir, en el ámbito personal<sup>26</sup>. En específico, el término *prejuicio o parcialidad personal*, se define como una actitud que se origina fuera del plano judicial, es decir, en el plano extrajudicial<sup>27</sup>.

Por consiguiente, al determinar si existe o no prejuicio personal de parte del juez, se debe analizar la totalidad de las circunstancias a la luz de la prueba presentada<sup>28</sup>. Para ello, es necesario que utilicemos la norma objetiva para todos, a saber, la del buen padre de familia; mirando no desde la perspectiva del Juez o de los litigantes, sino desde la óptica de este mítico ser<sup>29</sup>. *Íd*; J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 2011, T. V, pág. 1852. El estándar ético es objetivo: si una persona razonable, con conocimiento de todas las circunstancias, tendría dudas sobre la imparcialidad del juez. La imputación de parcialidad o prejuicio, como punta de lanza, debe cimentarse en cuestiones personales serias, no triviales ni judiciales; es decir, una actitud originada extrajudicialmente en situaciones que revistan sustancialidad<sup>30</sup>.

Ahora bien, dado a que el derecho del litigante a solicitar la inhibición judicial está limitado por los principios de buena fe, abuso de derecho e incuria, la solicitud de que trate debe apoyarse en hechos comprobables, a la luz de la totalidad de las circunstancias<sup>31</sup>. La jurisprudencia vigente reconoce que "la mera apariencia de parcialidad constituye un motivo suficiente para la inhibición o recusación de un juez<sup>32</sup>." Ello así, toda vez que los tribunales de justicia tienen el deber de velar porque la consideración de las prerrogativas de quienes acuden a su auxilio

---

<sup>26</sup> *Mun. de Carolina v. CH Properties, supra*.

<sup>27</sup> *Íd.*

<sup>28</sup> *Mun. de Carolina v. CH Properties, supra*.

<sup>29</sup> *Íd*; Cuevas Segarra, op. cit., pág. 1835.

<sup>30</sup> *Mun. de Carolina v. CH Properties, supra*.

<sup>31</sup> *Mun. de Carolina v. CH Properties, supra*.

<sup>32</sup> *Mun. de Carolina v. CH Properties, supra*, pág. 713.

esté libre de toda sospecha<sup>33</sup>. Es en el ideal de la protección a la confianza pública que, a su vez, se exige una administración apropiada de los casos<sup>34</sup>. Los jueces están llamados a ejemplificar la independencia judicial. De esta manera, las personas en igualdad de condiciones tendrán derecho a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial. Canon 2 de Ética Judicial<sup>35</sup>. Los tribunales de justicia deben velar porque la balanza en que se pesan los derechos de todos los ciudadanos esté libre de sospechas, aunque las mismas sean infundadas<sup>36</sup>.

### III.

En su recurso, la parte peticionaria argumenta que la solicitud de inhibición presentada ante el foro primario se fundamenta en la declaración jurada prestada por dicha parte, en la cual alegan que la Jueza ha trastocado el dictamen sobre retracto de crédito litigioso que les favoreció, obligándoles a presentar un recurso ante el Tribunal de Apelaciones; y que, durante la vigencia de dicho recurso ante nuestra curia, la jueza emitió órdenes en contra de la parte peticionaria.

Por su parte, la recurrida sostiene que el escrito de la parte peticionaria es totalmente frívolo y altamente caprichoso. Alega que el juez anterior no resolvió ni ordenó el pago ni dictaminó el retracto en sus méritos y que la jueza Asencio Quiles ejerció su facultad de analizar las mociones presentadas y emitir la correspondiente Resolución y Orden. Por otra parte, asevera la parte recurrida que la recusación es infundada e improcedente en derecho, por carecer de fundamentos en derecho, y que la declaración jurada sometida no expone hechos para solicitar la inhibición.

---

<sup>33</sup> *Mun. de Carolina v. CH Properties, supra*.

<sup>34</sup> *Íd.*

<sup>35</sup> 4 LPRA Ap. IV-B; *Mun. de Carolina v. CH Properties, supra*; *In re Mercado Santaella*, 197 DPR 1032, 1059, (2017).

<sup>36</sup> *Mun. de Carolina v. CH Properties, supra*; *In re Mercado Santaella, supra*, pág. 1064, citando a *Sucn. Ortiz v. Campoamor Redín*, 125 DPR 106, 190 (1990).

En cuanto al trámite procesal, en este caso, tomamos en cuenta, que el tribunal primario cumplió con los requisitos puntuales establecidos en la Regla 63.2 de Procedimiento Civil<sup>37</sup>, que esbozan el procedimiento a seguir una vez se presenta una solicitud de recusación. Conforme dispone la regla, el juez cuya descalificación es invocada, concluyó que no procedía su inhibición y oportunamente se abstuvo de continuar actuando en su capacidad de juez hasta que otro magistrado resolvió la solicitud interpuesta.

Tras el examen del recurso de epígrafe, concluimos que el TPI no abusó de su discreción, ni resolvió contrario a derecho al ordenar remitir el caso a la sala de la jueza recusada, Hon. Betsy Asencio Quiles. Por tanto, las decisiones tomadas por la Jueza encuentran base en el expediente y responden a un ejercicio y criterio judicial<sup>38</sup>.

Es por todo lo anterior que, luego del estudio de la doctrina previamente expuesta, del examen del escrito de la parte peticionaria, el escrito de la recurrida y de los documentos que conforman el legajo apelativo, encontramos que, la parte peticionaria no demostró que el tribunal recurrido haya actuado movido por prejuicio o haya incurrido en un ejercicio de irracionalidad o en un error manifiesto al reenviar el asunto a la sala de origen. La parte peticionaria no acreditó error en la aplicación o interpretación de la norma jurídica o alguna actuación que justifique variar lo resuelto.

Por último, es importante recordar que el auto de *Certiorari* es un remedio procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. En suma, tras evaluar el trámite predecesor de la *Resolución* recurrida, las disposiciones pertinentes a la controversia,

---

<sup>37</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 63.2.

<sup>38</sup> El recurso de certiorari presentado ante el Tribunal de Apelaciones no paraliza el proceso judicial ante el Tribunal de Primera Instancia

y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, denegamos la expedición del recurso de *Certiorari*, pues no percibimos error alguno en la *Resolución* dictada por el TPI, de forma tal que debamos intervenir con la misma.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones